

75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00478
Demandante: MAYLVER URIBE CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **16 de septiembre de 2019 a las 10:45 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-143
Demandante : SANDRA CATALINA SANTOS PILONTEA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –
YUDI ESMERALDA PARA CASTELLANOS
Asunto : FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que mediante auto de 24 de mayo de 2019, se le requirió a la señora YUDI ESMERALDA PARA CASTELLANOS, quien se encuentra como vinculada de la parte demandada en el proceso de la referencia, para que designara apoderado que la represente en el presente asunto, teniendo en cuenta que es un requisito indispensable para comparecer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta no dio cumplimiento a dicha orden, el Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por la vinculada el 26 de septiembre de 2018.

Por otro lado, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:15 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MHCL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-045
Demandante : DIANA CAROLINA BELTRÁN GORDILLO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandante el 23 de julio de 2019 y el apoderado de la parte demandada el 17 de julio de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 10 de julio de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) "

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...). "

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señálase el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:10 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BÓNILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MOHL

801



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00284
Demandante: EDGAR AMADOR ZABALA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la entidad accionada y por el apoderado de la parte demandante, el 17 y 23 de julio de 2019, respectivamente.

Es del caso aclarar, que los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la

audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálase el día 16 de septiembre de 2019 a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Téngase a la Doctora **VIVIAN STEFFANY REINOSO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.444.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 175 del expediente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

822

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-693
Demandante : PHANOR EMILIO SAA PARA
Demandado : UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE
DESASTRES - UNGRD
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 16 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 27 de abril de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado DEVUÉLVASE a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL

157



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00688
Demandante: ROSA MARÍA CHACÓN RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 09 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A", que revocó la providencia del 03 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

264



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00566
Demandante: LUCY PASTRANA DE ALVAREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 19 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “A”, que revocó la providencia del 14 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 101 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00131
Demandante: LUZ STELLA CHÁVEZ DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", que revocó la providencia del 27 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

306



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00393
Demandante: ONEYDA ROJAS YARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 15 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la providencia del 24 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00244
Demandante: CRISTÓBAL SEGUNDO FRANCO MENDOZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que revocó la providencia del 21 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

238

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 23 Administrativo
2016-540

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-540
Demandante : MARIA MELIDA CHALA TIQUE
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-068
 Demandante : ELIZABETH PINEDA BUITRAGO
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
 Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

María Teresa Leves Bonilla
 Juez

MOHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-068
Demandante : ELIZABETH PINEDA BUITRAGO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 12 de junio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 13 de junio de 2019, la Doctora **DIANA CAROLINA TORRES SASTRE** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.860.146 de Bogotá y tarjeta profesional N° 267.557 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es la apoderada de la parte accionante, allega excusa de inasistencia a la audiencia, aduciendo que a la misma fecha y hora se encontraba en un diligencia judicial en el municipio de Puerto Rico (Cauquetá), lo que le impidió asistir a esta diligencia. Como sustento de lo anterior, aporta constancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Cauquetá, visible a folio 128 del expediente.

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió a la apoderada concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

ACEPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **DIANA CAROLINA TORRES SASTRE** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.860.146 de Bogotá y tarjeta profesional N° 267.557 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

163



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00221
Demandante: MARÍA DE JESÚS CÁRDENAS ALMONACID
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que revocó la providencia del 22 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-286
 Demandante : EURÍPIDES CARREÑO
 Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 25 de abril de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

MCHL

341



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-351
 Demandante : VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA
 Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
 E.S.E.
 Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy : a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00254
Demandante : ZOLANYI DAZA ROJAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto : ORDENA OFICIAL NUEVAMENTE

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, se efectuó por parte del Despacho el decreto de unas pruebas adicionales y en desarrollo de lo anterior, mediante Oficio No. J-023-00555 del 08 de julio de 2019, la Secretaría del Despacho requirió a la entidad demandada a fin de solicitar las documentales decretadas.

Sin embargo, a la fecha, la documentación solicitada a la entidad demandada, no ha sido allegada al plenario.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en el auto de mejor proveer y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaría se **REITERE el OFICIO** a la **entidad accionada** para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de **quince (15) días** a partir de la comunicación de la presente decisión:

1. Copia íntegra y legible de todos y cada uno de los **contratos** suscritos por la demandante, señora ZOLANYI DAZA ROJAS y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, incluyendo copia de los anexos respectivos a cada contrato, para el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2016.

2. Copia del **expediente administrativo** de la accionante, señora ZOLANYI DAZA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.385.659 de Duitama, conforme fue requerido en el auto admisorio de la demanda, pues hasta el momento la parte demandada ha incumplido el deber consignado en el parágrafo del artículo 175 del CPACA que le impone dicha carga.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer:-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.R.A.C.V., se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00547
Demandante : NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en etapa procesal para proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declarar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alíer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declarar tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, veintidos (22) de enero de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(MP-128). Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

244

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación, no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proferiendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad

en las decisiones del superior, al declarar que los jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los **Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.**

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideraran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negritas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., ya que en efecto, tienen interés directo en las results del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conyuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011".** (Negritas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifestista impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandador: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pimilla. Demandador: Nación – Fiscalía General de la Nación.

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

CUZCADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por amolación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 202 del Reglamento de
Noticias a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NW



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00078
Demandante: JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA REQUERIR

Visto el anterior informe Secretarial, previo a continuar con la audiencia de pruebas programada para el 06 de agosto de 2019, se advierte que a folio 631 del expediente, obra escrito presentado por la doctora **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte actora y que a folio 632 del expediente, se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la demandante.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días nombre apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia.

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Una vez sea allegada al expediente la documental requerida, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

RM

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

112



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-074
Demandante : CARMEN ELENA HENRÍQUEZ MAYORGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBDEZCASE Y CÚPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚPLASE la providencia del 04 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 30 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

113



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-017
 Demandante : GLORIA STELLA HERRERA BERMÚDEZ
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
 Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
 SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que CONFIRMÓ el auto de 08 de noviembre de 2018 proferido en Audiencia Inicial que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado DEVUELVA a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-401
Demandante : CARMEN CECILIA OSMÁ QUIROGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE REFORMA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciar-se respecto a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018 (folio 39). La demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJ el 18 de diciembre de 2018 (folio 42-48). El 05 de febrero de 2019 fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda (folio 50-54), por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negritillas fuera de texto)

Respecto del aparato del trascrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, así:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocorrección, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República², quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[...] La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[...]

¹ Auto Interlocutorio 0-285-2016, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", CP, William Hernández Gómez, (21) de junio del (2016). Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

³ Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda [...], lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

(...)

iii). En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)"

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., -este último reformado por el artículo 612 del C.G.P.-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL el día 18 de diciembre de 2018 y que el término de traslado vencía el 28 de marzo de 2019, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues este terminaba el 28 de marzo de 2019 y el memorial contitivo de la reforma de la demanda, se presentó el 5 de febrero de 2019.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante a folio 50-51 del expediente, se encuentra que la parte actora adicionó un acto administrativo demandado, modificando las pretensiones y unas pruebas, aportando las documentales y reposan a folio 52-54.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

De igual manera se recalca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma a la demanda solo puede ser presentada por una sola vez, es decir, que con la presente ya queda agotada dicha posibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada el 5 de febrero de 2019, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mediante la notificación por estado de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda obrante a folios 50-54 del expediente, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o a su Delegado y al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-297
Demandante : MÓNICA MARCELA PINILLA ÁVILA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MÓNICA MARCELA PINILLA ÁVILA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor **Alíer Eduardo Hernández**, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(MP-128). Actor: **LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS**, Demandado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**

90

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proferiendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negritillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conyuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negritillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pimilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-412
Demandante : JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO

Al realizar la revisión del AUTO ADMISORIO de la demanda de 12 de diciembre de 2018, se evidencia que quedó mal consignado el nombre de la entidad accionada. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético, mecanográfico o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las correcciones de errores de providencias, se tiene lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El en caso concreto, en el AUTO ADMISORIO de la demanda de 12 de diciembre de 2018 quedo consignado:

"(...
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-412
Demandante : JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ

(...)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 2018-412

Demandante : JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ

Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Asunto : ADMITE DEMANDA

CORREGIR el AUTO ADMISORIO de la demanda de 12 de diciembre de 2018, el cual quedará así;

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

la providencia que fue debidamente notificada.

Teniendo en cuenta que la corrección que se hizo, únicamente refiere a error mecanográfico, se tiene que la expedición de este auto, no afecta la ejecutoria de

ADMISORIO de la demanda de 12 de diciembre de 2018.

Despacho únicamente a realizar la corrección del error mecanográfico, en el AUTO accionada, quien está legítimamente notificada, motivos por los cuales procede el en el expediente se encuentra plenamente acreditado que es esa la entidad contestación a la demanda dentro del término legal el 19 de junio de 2019, es decir, entidad a la que se le surtió la notificación personal (folio 84), quienes allegaron es más, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. fue la Lo anterior, teniendo en cuenta que así fue solicitado en el escrito de la demanda,

Siendo el nombre de la entidad accionada "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.", en el encabezado y en el contenido del auto en donde radica el error mecanográfico, teniendo en cuenta que la entidad accionada es "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", lo que podría ocasionar confusiones.

(...)

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en relación con los Oficios No. 201703510102181 OJU-E-1196-2017 del 29 de junio de 2017 y 201803510193161 OJU-E-2398-2018 del 28 de agosto de 2018, proferidos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)

Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

OCCIDENTE E.S.E.

Asunto : ADMITE DEMANDA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en relación con los Oficios No. 201703510102181 OJU-E-1196-2017 del 29 de junio de 2017 y 201803510193161 OJU-E-2398-2018 del 28 de agosto de 2018, proferidos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)."

195



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-412
Demandante : JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto : ADMITE REFORMA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (folio 62). La demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJ el 26 de marzo de 2019 (folio 84). El 24 de mayo de 2019 fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda (folio 123-163), por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negritas fuera de texto)

Respecto del aparato del trascrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, así:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los errores que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado. (...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocorrección, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República³, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[...] La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[...]

¹ Auto Interlocutorio O-285-2016, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", CPJ William Hernández Gómez, (21) de junio del (2016), Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

³ Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda [...], lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

(...)

iiii). En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)"

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., -este último reformado por el artículo 612 del C.G.P.-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. el día 26 de marzo de 2019 y que el término de traslado vencía el 20 de junio de 2019, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues este terminaba el 20 de junio de 2019 y el memorial contenido de la reforma de la demanda, se presentó el 24 de mayo de 2019.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante a folio 123-163 del expediente, se encuentra que la parte actora modificó el cargo que ostentaba la accionante en todo el escrito de la demanda, al igual que unos hechos que refieren a los jefes y superiores de la actora y las funciones que esta desempeñaba.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

De igual manera se recalca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma a la demanda solo puede ser presentada por una sola vez, es decir, que con la presente ya queda agotada dicha posibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada el 24 de mayo de 2019, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mediante la notificación por estado de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda obrante a folios 123-163 del expediente, al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o a su Delegado y al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bónilla
MARIA TERESA LEYES BÓNILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	

122

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-046
 Demandante : LIGIA VIVEROS DÍAZ y WOLFIO ANTONIO MARÍN GARCÍA
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 Asunto : REQUIER NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 29 de mayo de 2019, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:
 - **DECRETÉSE** la prueba solicitada en el numeral 1 de “Pruebas” de la contestación de la demanda (folio 91), en ese sentido la entidad demandada deberá aportar dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes el expediente administrativo del Cabo Segundo ALEJANDRO ANTONIO MARÍN VIVEROS (QEPD). Sin embargo, no se ordena librar oficio teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, junto con la contestación de la demanda.

- **DECRETÉSE** la prueba solicitada en el numeral 1 de “Pruebas” de la contestación de la demanda (folio 91). En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se libere oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionada para que proceda a darle el trámite respectivo, concediéndole a la entidad el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que aporte al proceso certificación del tiempo de servicio del Cabo Segundo ALEJANDRO ANTONIO MARÍN VIVEROS (QEPD), Código Militar N° 75062708808.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera nuevamente al **EJÉRCITO NACIONAL** para que aporte dichos documentos, concediéndole el término de **VEINTE (20) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

De igual manera, se recalca que el apoderados de la entidad demanda también cuenta con una carga impuesta por el Despacho, la cual no han cumplido, es más, ni siquiera han hecho las gestiones para aportar las documentales decretadas, lo cual también les podría acarrear consecuencias derivadas de incumplimiento de las órdenes del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaría al EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, aporte al proceso certificación del tiempo de servicio del Cabo Segundo **ALEJANDRO ANTONIO MARÍN VIVEROS** (QEPD), Código Militar N° 75062708808.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, aporte al proceso expediente administrativo del Cabo Segundo **ALEJANDRO ANTONIO MARÍN VIVEROS** (QEPD).

TERCERO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00223
Demandante : LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en etapa procesal para verificar el adecuado recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUÉZ, veintidos (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

140

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que conflúan las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proferiendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad

141

en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los **Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.**

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.² (Negritas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

(...)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011**. (Negritas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m. SECRETARIA

90



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-381
Demandante : CARLOS EDUARDO JIMENEZ PATIÑO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor CARLOS EDUARDO JIMENEZ PATIÑO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en etapa probatoria; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declarar tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejo porante ALIRIO EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUETAZ, veintidos (22) de enero de dos mil dos (2002). Radicación: 11001-03-15-000-2001-0320-01(MP-128). Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRIGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proferiendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad

en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las prestaciones, los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., ya que en efecto, tienen interés directo en las results del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conyuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402, Demandante: Soraya Rodríguez Tovar Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019, Expediente 11001333502019-00169-01 Demandante: John Henry Castellanos Pinilla, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

2. Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con vez para el conocimiento del asunto...

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECC. CN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	

JCMA

26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00329
Demandante	:	RICARDO IGNACIO HIDALGO INSUASTI
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal del actor que no ha satisfecho.

En efecto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros)."

Así las cosas, requiriese a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios en el último año de servicios. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NIV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00267
Demandante	:	JULIO RAMIRO SÁNCHEZ PEÑA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor JULIO RAMIRO SÁNCHEZ PEÑA, actuando a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación al Oficio No. 20183170910601:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de mayo de 2018, proferido por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

7. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 14 del expediente, téngase al Doctor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 81.740.091 y Tarjeta Profesional No. 215.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JULIO RAMIRO SANCHEZ PENA**.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

COLEGIO DE ABOGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 261 del C.R.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.	SECRETARIA
---	--	------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00326
Demandante	:	MARIA HAYDEE VALENZUELA
Demandados	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Estado al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovida por la señora **MARIA HAYDEE VALENZUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que no obra en el plenario prueba de que la demandante hubiera ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, siendo este un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto esta jurisdicción adquiere competencia únicamente para el conocimiento de las acciones que la ley expresamente le señala. En el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, debe anteriormente existir un pronunciamiento administrativo, que es el que se somete al control judicial. Accionar directamente implicaría someter a la jurisdicción contenciosa a congestiones innecesarias cuando en realidad la contención podría solucionarse en sede administrativa. Por ello, el ejercicio

los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios está consagrado como un requisito de procedibilidad de la demanda.

El privilegio de la decisión previa, en virtud del cual la administración no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de uno de sus actos administrativos de contenido particular sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, es uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo, establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Al respecto, señala la norma:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
Negilla fuera de texto
(...)"

El Consejo de Estado, al analizar el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito previo para la demanda de nulidad de los actos administrativos particulares, ha advertido que el mismo constituye un privilegio para la administración y su fin es que, mediante el control jerarquizado de tutela, tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca. Al respecto, considero:

"Sobre el particular, téngase en cuenta que el agotamiento previo de la vía gubernativa debe entenderse como el sistema de recursos que pueden interponerse contra los actos administrativos que finalizan actuaciones de la misma naturaleza, para por su intermedio discutir la decisión adoptada respecto de una situación concreta. Dicho mecanismo fue establecido como uno de los presupuestos sustanciales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la presente demanda, según lo advirtió el artículo 135 del C. C. A.1, pero salvaguardando el derecho de defensa y el acceso a la Administración de Justicia, al exceptuar tal exigencia en aquellos casos en los que la Administración no ha otorgado la oportunidad de impetrar las impugnaciones correspondientes, bien porque no notificó el correspondiente acto administrativo o porque a pesar de hacerlo, ejecutó dicha diligencia en forma defectuosa"

Ahora bien, debe aclararse que con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de

³ Honorable Consejo de Estado. Auto del 28 de noviembre de 1997. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Correa Restrepo.

agotamiento de vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, fue sustituido por el de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, pues, así fue consagrado en el artículo 161, numeral segundo, al exigirse como requisito previo para demandar. No obstante, dicho cambio no es sustancial ni material, en el sentido de que el requisito sigue siendo la presentación de los recursos que la ley exige contra el acto administrativo que se pretenda demandar, previo acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Bajo estos supuestos, el agotamiento de la vía gubernativa consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos; persigue que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de proceso judicial.

Descendiendo al estudio del sub lite, se tiene que contra uno de los actos demandados, esto es la Resolución No. GNR 235464 del 18 de septiembre de 2013, procedía el recurso de apelación (folio 13), razón por la cual, y de conformidad con el artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era obligatoria la interposición del mismo con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Advierte la precitada norma:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrilla fuera de texto).

En razón de lo anterior, no se acredita que la demandante hubiese cumplido con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cual es el ejercicio de decisión de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra uno de los actos administrativos particulares demandados.

Por lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

Bogotá – Sección Segunda,

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora BEATRIZ TORRES GARZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme con lo previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	:	2019 – 00144
Demandante	:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARAMILLO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	REMITTE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

El señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARAMILLO** actuando mediante apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales que solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Guainía.

La solicitud de conciliación fue admitida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 035-047- del 27 de febrero de 2019 (fol. 29) y la audiencia se celebró el día 27 de marzo de 2019 (folios 34 a 35), en el acta de conciliación quedó consignado que para efectos del control de legalidad del acuerdo conciliatorio allí surtido, se remitiría el acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Bogotá por parte de la Procuraduría referida, a fin de que se resolviera sobre su aprobación o improbabación judicial mediante oficio No. 005 de fecha 29 de marzo de 2019.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbabación de la presente conciliación se hace preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre

otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.- Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala sobre la competencia para aprobar de los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial, que esta corresponde al juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, disposición esta que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al juez o corporación competente para su aprobación.

3.- Del mismo modo, para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter Laboral, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3 del artículo 156 que:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es así como de los documentos aportados por la parte convocante, es pertinente deducir que el último lugar donde prestó los servicios el señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARAMILLO** fue en el departamento del **Guaínía**, pues así lo manifestó su apoderado bajo la gravedad de juramento, en escrito que obra a folio 45 del expediente, aunado a que el acto administrativo en que se efectúa el reconocimiento de las cesantías parciales a favor del accionante, se determina que el docente labora en la institución educativa Juan Francisco Lara, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del **Guaínía** (fol. 07).

4.- De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente por razón del territorio para conocer del asunto en comento, pues como ya se dijo, el último lugar donde prestó los servicios el señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARAMILLO** fue en la institución educativa Juan Francisco Lara, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del **Guaínía**, por lo que se concluye que es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el competente para conocer del sub examine, lo anterior, porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el **Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del **Guaínía**, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.-

5.- Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del C.P.A.C.A:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

6.- Así las cosas, y siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la conciliación en referencia, porque el último lugar donde prestó los servicios el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO** fue en el departamento del Guainía, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer de la presente solicitud de aprobación de conciliación prejudicial sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JARAMILLO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), con cabecera en el municipio de Villavicencio para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en el evento en que el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), se declare incompetente para conocer de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

COLEGIO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por acuerdo en ESTADO EFECTIVO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN radicado el 28 DE FEBRERO DE 2019 radicado ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, se dispone;

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-327
Demandante : CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



20

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

MCHL

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

8. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 6 del expediente, téngase al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 80.761.375 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nº 165.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL**.
7. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
- (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-249
Demandante : MARIA ESPERANZA CHAVARRO JAIME
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA ESPERANZA CHAVARRO JAIME** actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 037 DE 29 DE FEBRERO DE 2016** proferida por el GERENTE del HOSPITAL E KENNEDY III NIVEL E.S.E. y el **OFICIO N° 20194360058971 DE 04 DE FEBRERO DE 2019** proferido por la DIRECTORA OPERATIVA de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

MOHL

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 49-50 del expediente, téngase al Doctor **JESUS LEONARDO SATIVA JAIMES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.381.242 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 243.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA ESPERANZA CHAVARRO JAIME**.
7. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
6. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00260
Demandante	:	RICARDO MARTINEZ BERNAL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-”

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JOMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-245
Demandante : ALVARO SANABRIA SISSA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ALVARO SANABRIA SISSA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal de estudio para admisión; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alíer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán aclararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Jueza debe ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la conducta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial que se presenta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, la bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica y discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la liquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al profírsele sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los jueces administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionadas con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profírriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

hora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos

similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

*"(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, **los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".²
(Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...)
*Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011***". (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00162-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JCMA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA